



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA




## NOTIFICACIÓN

Siendo las 16:28 horas del día once del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, el suscrito Mtro. Antonio Olivas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, constituido en el domicilio ubicado en C. Libertad #9 Colonia Centro, Planta Baja, Torre Legislativa; con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hago la presente notificación por Estrados de este Sujeto Obligado, al C. \_\_\_\_\_, en donde procedo a comunicar la Respuesta Modificada al Recurso de Revisión **ICHITAIP RR/1219/2023**, derivado de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 080144423000221 recibida ante esta Unidad de Transparencia en fecha veintisiete de septiembre del presente año.

---

**MTRO. ANTONIO OLIVAS MARTÍNEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 1 de 21

**Asunto:** Respuesta a consecuencia a la cuestión no. 080144423000221  
**Precedente:** Planteamiento folio 080144423000221 de fecha 27/09/2023  
 Resolución dentro del expediente **ICHITAIP/RR-01219/2023** notificada a este Sujeto Obligado en fecha 04/12/2023.

**Chihuahua, Chih., a 11 de diciembre de 2023**

C. \_\_\_\_\_

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4º, fracción II, párrafos del uno al tres, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en lo preceptuado en los artículos 4º, 124, 136, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en los artículos 32, fracción III, 33, fracciones I, II, VII, X, XII, XIX, y 38, fracciones II, VI, IX y XI, 40, 46, 47, 54, 55, 147, fracción III y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en atención a la solicitud identificada con el número de folio **080144423000221**, a tiempo me comunico con Usted a efecto de notificarle la respuesta modificada que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de la solicitud formulada; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutiveos que en atención a la situación sean procedentes.


#### I. Planteamiento de la persona solicitante

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fue formulado el planteamiento previamente aludido.

- (1) El día 27 de septiembre de 2023 se recibió por medio del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema SISA I 2.0, por parte del C. \_\_\_\_\_, cuestión dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, identificada con el número de folio **080144423000221**.
- (2) Lo que se solicitó fue lo que a continuación se precisa:
  - (A) **“Descripción de la solicitud:** Solicito la propuesta técnica presentada por la persona moral software it para la LICITACION PÚBLICA PRESENCIAL HCE/LP/01/2022.”
- (3) El día 11 de octubre de 2023 la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la petición formulada por el ahora recurrente, que consistió en lo siguiente:

“En respuesta al oficio No. UT-LXVII/486/2023 derivado de la Solicitud de Información con número de folio **080144423000221**, en el cual hace el siguiente requerimiento:

- **Descripción de la información solicitada:** Solicito la propuesta técnica presentada por la persona moral software it para la LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL HCE/LP/01/2022.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b> <b>NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	<b>ACTUALIZACIÓN:</b> <b>JUNIO 2022</b>	Página 2 de 21

Por este conducto me permito informarle lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública previsto en nuestra Carta Magna y en el marco legal reglamentario, no constituye un derecho absoluto y, por tanto, se encuentra sujeto a restricciones previstas en las leyes aplicables en la materia para los diferentes supuestos, como pueden ser los de reserva y confidencialidad, así como de las modalidades de entrega disponibles, tal y como lo será explicado *infra líneas*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 fracción X, 49, 52, 56 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que: los sujetos obligados, si bien, por regla general se encuentran mandatados a otorgar el acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar -de acuerdo con sus facultades, competencias, funciones y capacidades-, en el formato o medio en que la persona solicitante elija de entre aquellos con que se cuenta; también cierto lo es que, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información, y en la modalidad de entrega elegida por el peticionario, de manera excepcional, también está facultado para poner a disposición la información para su consulta directa, en los casos como el que nos ocupa.

Además, cabe destacar que, la información a la que nos referimos en esta solicitud, debe recibir especial valoración, que, no obstante, resulta cierto que la elección de la modalidad para acceder a la información pública corresponde al particular solicitante, lo cierto también es que dicha circunstancia se encuentra sujeta a restricciones atendiendo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.


Y es que, en primer lugar, la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información.

Lo señalado anteriormente es así, sin dejar de lado el hecho de que sí se está brindando una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado.

Al respecto, se insiste que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega, máxime cuando el Sujeto Obligado no está obligado a elaborar documentos específicos para atender la solicitud, de ahí que si este Sujeto Obligado tiene los documentos en un formato distinto al requerido, dicha situación no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de control: SO/003/2017, Reiterado y Vigente**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 3 de 21

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan **en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

*\*Lo resaltado es propio*

Luego, en segundo lugar, brindar acceso a la información al peticionario en la modalidad solicitada, implica realizar un análisis de su contenido para realizar la versión pública de los documentos contenidos en la Propuesta (Proposición) Técnica Presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la licitación pública HCE/LP/01/2022, y llevar a cabo el procesamiento de la información, en una modalidad que el Sujeto Obligado no está condicionado o mandado a tener, como la es el hecho de tener escaneados tales documentos; pues, tal como lo refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la modalidad de entrega que podrá elegir el solicitante, será de entre aquellas con las que se cuenta**. Es por ello, que este Sujeto Obligado ofrece la consulta directa o, incluso, la copia fotostática de los documentos que no se contrapongan con la resolución del Comité de Transparencia que para el efecto se emita.


Entonces, para lo señalado en el primer punto del párrafo que antecede, esta Unidad Administrativa debería disponer de la única servidora pública con la que cuenta para el desarrollo de esta actividad, que exclusivamente se dedique al análisis de dicha información para la elaboración de la versión pública en los términos que señale la Ley; situación que resulta materialmente imposible. Por lo que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se tiene que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **como es el caso**. Para ello, se transcribe el contenido íntegro del numeral en comento:

**ARTÍCULO 49.** *El Sujeto Obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.*

*En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, previo el pago del costo de dicha reproducción.*

Ahora, no debe resultar óbice el decir qué se entiende por “capacidad”; siendo esta, la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo; y que, para el funcionamiento adecuado de una institución, se desglosa en las siguientes:


- Referente a la capacidad administrativa, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.
- Desde una perspectiva institucional, la capacidad administrativa es entendida como las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal, requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El primero hace alusión al individuo, al recurso humano.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	<b>ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022</b>

En el segundo nivel, se ubica la capacidad de gestión, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional, como área de intervención para construir capacidad.

Consecuentemente, a fin de combatir el argumento del recurrente en el que señala que: *“Si cuentan con las capacidades técnicas y humanas para poder escanear un documento de ese tamaño en los plazos establecidos por la Ley. Existen muchas otras respuestas del sujeto obligado que acreditan que si lo han hecho. Cuentan con scanners que tiene la capacidad de escanear eso y mucho más en cuestión de horas y del directorio de la página web se desprende que hay más de 85 personas laborando en la secretaría de administración.”* Sic. Es ineludible precisar que no únicamente se requiere escanear y enviar la información requerida, sino que implica realizar un análisis de la misma a fin de proteger la información susceptible de clasificarse como confidencial, situación que se desarrollará más adelante en la presente respuesta, así mismo, es de señalar que las “85 personas laborando en la secretaría de administración” realizan funciones inherentes a su encargo, no pudiendo apartarse de sus actividades habituales, pues se **dañaría notoria y significativamente el cumplimiento de sus atribuciones, lo que podría derivar, incluso, en consecuencias jurídico-legales**, siendo únicamente una funcionaria quien apoyaría para realizar lo conducente, a continuación se cuantifica el trabajo necesario para atender la solicitud:

- (a) Realizar las **actividades de análisis y procesamiento de la información de los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022 para determinar si son públicos o si se advierte alguna circunstancia o situación por la que, se requiera de la protección de datos personales, porque se trate de información confidencial** en términos de las disposiciones aplicables por colmarse alguno de los supuestos de confidencialidad señalados en los artículos 4, 5º, fracciones XI y XVII, 109, 112, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, III, Cuadragésimo fracción I, II, Cuadragésimo Quinto párrafo primero, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- (b) Derivado del punto anterior realizar el Acuerdo de Clasificación como Información confidencial. Incluyendo el respectivo oficio de petición al Comité de Transparencia para que Confirme la Clasificación Realizada.
- (c) Además de tener que elaborar una versión pública de **los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022**, la persona servidora pública de esta Unidad Administrativa debe elaborar la misma, para ponerla a disposición del solicitante, para lo cual se requiere que cubra el costo de reproducción, toda vez que dicha información únicamente se cuenta impresa y se requiere fotocopiar para realizar la versión pública de conformidad con lo estipulado en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- (d) Realizar oficio de petición al Comité de Transparencia para que Confirme la versión pública **de los documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la licitación HCE/LP/01/2022** que en su momento se lleven a cabo.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 5 de 21

(e) Oficio de respuesta final a la Unidad de Transparencia.

Actividades a cargo de la persona servidora pública de esta Unidad Administrativa que son una suma consecutiva y continua, la cual implica toda su atención dentro de su horario de trabajo, la servidora pública señalada con anterioridad no se dedica exclusivamente a realizar las actividades en materia de elaboración de versiones públicas para efecto de atender la solicitud de información, sino que desempeña las funciones atribuibles a su puesto, las cuales son sustanciales para el servicio al público y necesarias para el desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado.

Si bien es cierto atender las solicitudes de acceso a la información también forma parte de las funciones, atribuciones y obligaciones que deben cumplir como actividades diarias sin restar importancia a las mismas por ir dirigidas a garantizar un derecho humano, también lo es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar dicho derecho, para lo cual estipula en su artículo 49 que cuando la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos

Por lo que, aunado a lo anterior el tener que procesar la información de cada uno de los **documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT presenta en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022**, y la elaboración de la versión pública para atender la modalidad elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recurso humano y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información.

Además de que como ya se señaló con anterioridad, sin dejar de lado el hecho de que sí se está brindando una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado.

El número específico de fojas para la presente solicitud es de 809. Y que además se desglosa más adelante en el punto "2."

En esa tesitura, se considera suficiente y debidamente justificada la imposibilidad de atender el requerimiento en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, por lo que, este Sujeto Obligado, procede al otorgamiento de diversas modalidades de entre las que prevé y permite la ley. Robusteciendo a lo anterior, el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con Clave de Control **SO/008/2013**, reiterado e histórico, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita: **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que*

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 6 de 21

**desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa, copias simples** y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e **indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

*\*Lo resaltado es propio*

Ahora, para sustentar la validez del criterio plasmado anteriormente, ha de recordarse lo dicho por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*Los criterios vigentes son los emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales.*


*Los criterios históricos fueron formulados entre los años 2009 al 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos criterios sólo pueden utilizarse como referente para el tema que traten.*

*Cuando el Pleno emite una resolución distinta a lo que establecía el criterio. Los criterios interrumpidos ya no deben utilizarse, pues el razonamiento cambió. En este portal se identifican con el título resaltado en rojo.*

En ese orden de ideas, el criterio **SO/008/2013**, reiterado e histórico, no ha sido catalogado como "interrumpido" o superado, por tanto, y como se dijo, resulta válida su aplicación y orientación en este caso concreto.

Por otra parte, luego de realizar la búsqueda de la expresión documental que atendiera el requerimiento del impetrante de la información, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- A) Parte de la información solicitada, se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que se colman los supuestos señalados en la normatividad aplicable, pues es susceptible de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Quinto párrafo primero de los Lineamientos Generales en

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b> <b>NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 7 de 21

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se acompaña al presente escrito la Resolución del Comité de Transparencia No LXVII/RCT-CONF/091/2023, aprobada en fecha **06 de octubre de 2023** que confirma la citada clasificación realizada.

Así pues, en virtud de dar atención a la solicitud de acceso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 56 de la Ley de la materia, y por las razones lógico jurídicas vertidas en este escrito, en particular sobre que los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa, copias simples** y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e **indicarle, en su caso, los costos de reproducción** y envío, **para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga**, se ofrece al solicitante las modalidades de entrega de la Proposición Técnica que se solicita, misma que se refiere a continuación:

1. En ese orden de ideas, la Información se pone a disposición del peticionario, en la **MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA**, de los **documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT, presentada en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública** durante el periodo establecido en la ley, en formato físico en que se posee, a través de la Unidad de Transparencia, siendo esto en el domicilio ubicado en calle Libertad No. 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, pudiendo llevar a cabo la consulta directa a partir del día miércoles 11 de octubre del 2023 en horario de atención de las 09:00 a la 15:00 horas.

El personal que le brindará acceso es la Lic. Alondra Aimeé Vázquez Robles, Personal de Unidad de Transparencia, con datos de contacto:

- Dirección de correo electrónico: [avazquez@congresochihuahua.gob.mx](mailto:avazquez@congresochihuahua.gob.mx)
- Teléfono 614-4123200 Extensión 25166

Lo anterior con fundamento en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto a la información que se pone a disposición del peticionario, para efecto de su consulta directa, se ofrece otra modalidad de acceso además de la consulta directa, pudiendo ser **MODALIDAD COPIA SIMPLE documentos contenidos en la propuesta técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública**, es decir la reproducción de la información de la versión pública en copia fotostática simple en papel tamaño carta; lo anterior, en los términos de los artículos 3º fracción IV, 33, fracciones VII, VIII, X, XII, 38, fracción II y VI, 46 fracción V, 49, 52, 56, cuarto párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elo, en los siguientes términos que deberán ser indicados al peticionario hoy recurrente:

- a) Asimismo, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles para cubrir los costos de reproducción correspondientes y recibir la información en versión pública en copia fotostática simple.
- b) La elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información





H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Responsable de Formato:  
Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de  
Transparencia

CÓDIGO: FN 117/2022

ACTUALIZACIÓN:  
JUNIO 2022

Página 8 de 21

o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

- c) Que la consulta de la información es gratuita no obstante en el caso de la reproducción de la información, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales utilizados, el costo de su envío, la certificación de documentos, cuando proceda, y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, siempre y cuando se superen las 20 hojas simples, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- d) El pago por derechos, según el artículo 241 fracción I de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua refiere Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- e) **Artículo 241. Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se pagarán los derechos conforme a las cuotas siguientes:**
  - I. **Copia en papel tamaño carta, por cada hoja ..... 0.0041 UMAs**

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Ahora, para efecto de determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el artículo 26, sección B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.


Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, estipulando el Valor de la UMA de la siguiente manera:

**Valor de la UMA**

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40

Lo anterior, siendo consultable en la liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Así, y conforme a lo señalado anteriormente, se pagarán derechos para copia fotostática simple en papel tamaño carta, por cada hoja en una cantidad de 0.0041 UMAs. Lo que se traduce en:

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 9 de 21

Valor de UMA 2023	Costo por cada copia simple en <b>UMAS</b>	Cantidad	Cantidad a partir de la hoja 21	Costo
\$103.74	<b>0.0041</b>	809	788	\$335

Lo cual, deberá ser pagado través de la cuenta bancaria: 0452299437 BBVA BANCOMER H. CONGRESO DEL ESTADO

Esto en el entendido de que, agotado este supuesto, deberá remitir su comprobante de pago a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado en el domicilio que ya fue referido, o bien, a través de la dirección de correo electrónico que la Unidad de Transparencia [unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx)

Para cualquier duda o aclaración sobre el trámite en particular me reitero a sus órdenes en nuestros teléfonos oficiales (614) 412-32-00 extensiones 25166

No siendo óbice mencionar que, la consulta de la información pública es gratuita y, solo en caso de requerirlo, se pondrá a su consideración -previo pago del costo de reproducción de los materiales utilizados- el costo de su envío, la certificación de documentos -cuando proceda- y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable.


- f) Que la información estará disponible, por un término de 60 días hábiles, en el domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en el Edificio del Poder Legislativo, planta baja, en Calle Libertad N° 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.

**Por último, concluir entonces que, es en virtud del volumen de información que implica la solicitud presentada, el limitado recurso con el que se cuenta para duplicar o multiplicar resguardos en tantos diversos formatos como diferentes solicitudes se presentan con distintas preferencias de formas a solicitar, así como atendiendo al limitado recurso humano con que se cuenta para atender a la vez las múltiples funciones sustantivas del Sujeto Obligado, lo que imposibilita materialmente el estar formulando versiones *ad hoc* de los soportes y formatos de la información; siendo por todo lo expuesto, se pone a disposición mediante consulta directa y versión pública en copia fotostática simple de la información de referencia.**

En otras palabras, de lo expuesto se advierte que, la excepción de modificar la modalidad elegida por el particular se encuentra debidamente sustentada por el hecho de haberse sobrepasado, no solamente las capacidades técnicas sino también, las capacidades administrativas y humanas al alcance del Sujeto Obligado, como puntualmente quedo señalado.

Lo anterior, indica de manera clara que, la restricción en proporcionar la información solicitada de manera distinta a la elegida por el peticionario de información no obedeció a tomar una decisión caprichosa o discrecional, sino en razón y apego al principio de legalidad que implica que esta autoridad, como Sujeto Obligado, fundamente y motive sus actos y resoluciones, lo cual se cumplió debidamente en la determinación del cambio de modalidad para la entrega y acceso de la información al caso que nos ocupa.

Entendiéndose por fundamentación, la aplicación del precepto que faculte para ello y la existencia de un nexo lógico-causal, consistente, precisamente, en la vinculación de lo dispuesto por la norma y los motivos o circunstancias

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b> <b>NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022

aducidas; referentes para este caso, en el hecho o cambio que dio origen a la modalidad de entrega ofrecida, con motivo de que se sobrepasaron las capacidades técnicas, administrativas y humanas disponibles y al alcance del Sujeto Obligado.


Dando cumplimiento a dicha solicitud, entonces, conforme al formato con que se cuenta y, de manera específica, mediante consulta directa y copia fotostática simple de la versión pública a disposición del solicitante de conformidad con los términos y condiciones previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, proporciónese al solicitante la información señalada con anterioridad, así como copia simple de la resolución identificada con el numero LXVII/RCT-CONF/091/2023, misma que se acompaña anexa al presente.”

- (4) Con fecha 13 de octubre de 2023 el C. \_\_\_\_\_, promovió Recurso de Revisión, en el que expresó como razón de la interposición, lo siguiente:

**Razón de la interposición:** “No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada ya que no me proporciona la información en la modalidad de entrega solicitada. Así mismo expresa que uno de los motivos para no entregarla digitalmente es que no tienen la capacidad de análisis del documento para evaluar que datos personales deben de ser omitidos de la respuesta. Sin embargo es importante precisar que entregan un acuerdo de reserva, lo que implica que el análisis ya se realizó o debiera de haberse realizado, por lo que resulta infundado su alegato. Por otra parte no muestran ningún comentario tendiente a refutar que tienen los scanners y equipo necesarios para digitalizar la información en cuestión de horas o menos. Así mismo expresan que no tienen que elaborar documentos ad hoc, sin embargo no se esta pidiendo que elaboren documentos sino que digitalicen los que ya tienen en su poder, aunando a que existen otras normas que establecen la obligación de contar con dichos documentos de manera digital. Es también notorio el dolo y desconocimiento que muestran ya que pretenden clasificar como confidencial datos de una persona moral y la ley solo marca que los datos personales son aquellos referentes a las personas físicas, además de que muchos son datos que se encuentran contenidos como parte de las obligaciones de transparencia. Aunando a que la información que clasifican, así como el documento en general resulta de gran interés público por tratarse de información de la cual se derivó un gasto importante de recursos públicos. (cerca de 40 millones de pesos) (prueba de interés público) Así pues de considerar el pleno algunas de mis expresiones como válidas, tenga a bien iniciar el instituto el procedimiento administrativo correspondiente ante las posibles diversas infracciones cometidas por el sujeto obligado en la respuesta proporcionada de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”

- (5) El día 26 de octubre de 2023, a las a las 16:08 p.m., el ICHITAIIP notificó a este Sujeto Obligado de la interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIIP/RR-01219/2023**, promovido por el C. \_\_\_\_\_, en contra del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la solicitud de acceso a la información con folio 080144423000221.
- (6) Con fecha 04 de diciembre de 2023, a las 18:09 hrs., se notificó a este Sujeto Obligado la Resolución de fecha veintinueve de noviembre del presente año dictada dentro del expediente **ICHITAIIP/RR-01219/2023**, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por las

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	<b>ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022</b>	Página 11 de 21

razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución en mención.

- (7) Con fecha 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, requirió mediante oficio UT-LXVII/614/23, a la Secretaría de Administración su colaboración para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dicho Instituto, dentro del plazo establecido.
- (8) En fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaría de Administración contestó mediante oficio 635/2023 SA, dando respuesta a lo solicitado.
- (9) En el artículo 4.o, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2.o, 5.o, fracción XIX, 33.o, fracciones II y VII, 38.o, fracción II y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estatuye que:
  - (a) Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;
  - (b) Los entes públicos administran su Sistema de Información [SI] y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.
- (10) Por consecuencia, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, determinó proporcionar respuesta modificada al solicitante divulgando la información correspondiente, con base en lo establecido en los artículos 33, fracciones X, XV y XIX, 38 fracciones II y XI, 46 fracción V, 147 fracción III, 148, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

## II. Difusión

- (11) Por este conducto me permito informarle, que derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-01219/2023, se requirió a la Secretaría de Administración, su colaboración para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dicho Instituto dentro del plazo establecido, por ser dicha Secretaría, el área comprendida en la estructura orgánica del Sujeto Obligado, competente para contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, quiénes a su vez proveyeron la información que a continuación se le expone:

“En respuesta al oficio No. UT-LXVII/614/2023 derivado de la Interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1219/2023**, en contra de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **080144423000221**, manifestando el Recurrente como Razón de la interposición lo siguiente:

- **Razón de la interposición:** *No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada ya que no me proporciona la información en la modalidad de entrega solicitada. Así mismo expresa que uno de los motivos para no entregarla digitalmente es que no tienen la capacidad de análisis del documento para*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Responsable de Formato:  
Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de  
Transparencia

CÓDIGO: FN 117/2022

ACTUALIZACIÓN:  
JUNIO 2022

Página 12 de 21

*evaluar que datos personales deben ser omitidos de la respuesta. Sin embargo, es importante precisar que entregan un acuerdo de reserva, lo que implica que el análisis ya se realizó o debiera de haberse realizado, por lo que resulta infundado su alegato. Por otra parte, no muestran ningún comentario tendiente a refutar que tiene los scanners y equipos necesarios para digitalizar la información en cuestión de horas o menos. Así mismo expresan que no tienen que elaborar documentos ad hoc, sin embargo, no se esta pidiendo que elaboren documentos, sino que digitalicen los que ya tienen en su poder, aunado a que existen otras normas que establecen la obligación de contar con dichos documentos de manera digital. Es también notorio el dolo y desconocimiento que muestran ya que pretenden clasificar como confidenciales datos de una persona moral y la ley solo marca que los datos personales son aquellos referentes a las personas físicas, además de que muchos son datos que se encuentran contenidos como parte de las obligaciones de transparencia. Aunado a que la información que clasifican, así como el documento en general resulta de gran interés público por tratarse de información de la cual se derivó un gasto importante de recursos públicos (cerca de 40 millones de pesos)(prueba de interés público) Así pues de considerar el pleno algunas de mis expresiones como validas, tenga a bien iniciar el instituto el procedimiento administrativo correspondiente ante las posibles diversas infracciones cometidas por el sujeto obligado en la respuesta proporcionada de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*


Siendo notificada la resolución a este Sujeto Obligado el cuatro de diciembre del presente año, en donde se ordena **modificar la respuesta**. Que a su letra manifiesta:

**“SEGUNDO. - Se modifica la respuesta otorgada por el Sujeto Obligada, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.**

Al respecto, este Sujeto Obligado comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a la Ponencia y al Pleno, los elementos de convicción que permitan, en su caso, confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley estatal, se señala:

En relación a lo señalado por el recurrente de que *“No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada ya que no me proporciona la información en la modalidad de entrega solicitada”*. Es menester precisar que tal y como se le señalo en la propia respuesta a la solicitud de mérito, el derecho de acceso a la información pública previsto en nuestra Carta Magna y en el marco legal reglamentario, no constituye un derecho absoluto y, por tanto, se encuentra sujeto a restricciones previstas en las leyes aplicables en la materia para los diferentes supuestos, como pueden ser los de reserva y confidencialidad, así como de las modalidades de entrega disponibles, tal y como lo será explicado *infra líneas*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 fracción X, 49, 52, 56 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que: los sujetos obligados, si bien, por regla general se encuentran mandatados a otorgar el acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar -de acuerdo con sus facultades, competencias, funciones y capacidades-, en el formato o medio en que la persona solicitante elija de entre aquellos con que se cuenta; también cierto lo es que, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información, y en la modalidad de

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022

entrega elegida por el peticionario, de manera excepcional, también está facultado para poner a disposición la información para su consulta directa, en los casos como el que nos ocupa.

De igual forma se le señaló que la información a la que nos referimos en esta solicitud, debe recibir especial valoración, que, no obstante, resulta cierto que la elección de la modalidad para acceder a la información pública corresponde al particular solicitante, lo cierto también es que dicha circunstancia se encuentra sujeta a restricciones atendiendo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Siendo destacable que en específico se le señaló que la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información. Consistiendo dicho procesamiento en la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados.

En virtud de lo anterior, es así, sin dejar de lado el hecho de que sí se está brindando una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado. Se insiste que **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** y en cualquier caso, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega, máxime cuando el Sujeto Obligado no está obligado a elaborar documentos específicos para atender la solicitud, de ahí que si este Sujeto Obligado tiene los documentos en un formato distinto al requerido, dicha situación no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de control: SO/003/2017, Reiterado y Vigente**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

*\*Lo resaltado es propio*

Lo señalado con anterioridad, mismo que de igual forma se hizo del conocimiento del solicitante hoy recurrente en la respuesta a su solicitud, sirve además para contravenir lo que el recurrente expresa “*Así mismo expresan que no tienen que elaborar documentos ad hoc, sin embargo, no se está pidiendo que elaboren documentos, sino que digitalicen los que ya tienen en su poder,*” lo cual se sostiene, en virtud de que el propio criterio señala que se debe proporcionar la información con la que cuentan **en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, siendo el formato en el que se **posee el físico.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Responsable de Formato:  
Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de  
Transparencia

CÓDIGO: FN 117/2022

ACTUALIZACIÓN:  
JUNIO 2022

Página 14 de 21

Si bien es cierto atender las solicitudes de acceso a la información también forma parte de las funciones, atribuciones y obligaciones que deben cumplir como actividades diarias sin restar importancia a las mismas por ir dirigidas a garantizar un derecho humano, también lo es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar dicho derecho, para lo cual estipula en su artículo 49 que cuando la información solicitada implica un procesamiento cuya entrega o reproducción elegida por el solicitante, sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos

Por lo que, aunado a lo anterior el tener que procesar la información de cada uno de los **documentos contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica de la persona moral XSOFTWARE IT presenta en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022**, y en su caso en versión pública para atender la modalidad elegida por el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos y términos establecidos, porque la cantidad de recurso humano y materiales con los que cuenta no son suficientes para atender la solicitud de información.


Además de que como ya se señaló en su oportunidad en la respuesta proporcionada, no se deja de lado el hecho de que **sí se mencionó la cantidad de fojas que implica analizar y escanear las cuales se describen en el siguiente párrafo de este documento, y se brindó una diferente modalidad de entrega, como lo refiere la Ley y conforme a las capacidades del Sujeto Obligado.**

**El número específico de fojas para la presente solicitud es de 809.** Y que además se desglosa más adelante en el punto "2."

En esa tesitura, se considera suficiente y debidamente justificada la imposibilidad de atender el requerimiento en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, por lo que, este Sujeto Obligado, procede al otorgamiento de diversas modalidades de entre las que prevé y permite la ley. Robusteciendo a lo anterior, el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con Clave de Control **SO/008/2013**, reiterado e histórico, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, **ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán **notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>		
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022

*\*Lo resaltado es propio*

En relación a lo anteriormente mencionado, a mayor abundamiento, **sí se brindó una diferente modalidad de entrega**, haciendo del conocimiento del solicitante en la respuesta proporcionada, lo siguiente:

- A) Parte de la información solicitada, se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que se colman los supuestos señalados en la normatividad aplicable, sobre los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como lo referente al patrimonio de la persona moral, los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 4, 5, fracciones XI y XVII 109, 112 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11, fracciones I, V, VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, III, Cuadragésimo fracción I, II, Cuadragésimo Quinto párrafo primero, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se acompañó a la respuesta la Resolución del Comité de Transparencia No LXVII/RCT-CONF/091/2023, aprobada en fecha **06 de octubre de 2023** que confirma la citada clasificación realizada.

Así pues, en virtud de dar atención a la solicitud de acceso se le informó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 56 de la Ley de la materia, y por las razones lógico jurídicas vertidas en este escrito, en particular sobre que los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e **indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga**, se ofrece al solicitante las modalidades de entrega de la **Propuesta (proposición) Técnica** que se solicita, misma que se refirió señalándole que:

1. La Información se puso a disposición del peticionario, en la **MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA**, de los **documentos contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica de la persona moral XSOFTWARE IT, presentada en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública** durante el periodo establecido en la ley, en formato físico en que se posee, a través de la Unidad de Transparencia, siendo esto en el domicilio ubicado en calle Libertad No. 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, pudiendo llevar a cabo la consulta directa a partir del día miércoles 12 de octubre del 2023 en horario de atención de las 09:00 a la 15:00 horas.

El personal que le brindará acceso es la Lic. Alondra Aimeé Vázquez Robles, Personal de Unidad de Transparencia, con datos de contacto:

- Dirección de correo electrónico: [avazquez@congresochihuahua.gob.mx](mailto:avazquez@congresochihuahua.gob.mx)
- Teléfono 614-4123200 Extensión 25166

Lo anterior con fundamento en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas





H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Responsable de Formato:  
Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de  
Transparencia

CÓDIGO: FN 117/2022

ACTUALIZACIÓN:  
JUNIO 2022

Página 16 de 21

2. Respecto a la información que se puso a disposición del peticionario, para efecto de su consulta directa, se ofrece otra modalidad de acceso además de la consulta directa, pudiendo ser **MODALIDAD COPIA SIMPLE documentos contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica de la persona moral XSOFTWARE IT de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 en versión pública** es decir la reproducción de la información pública en copia fotostática simple en papel tamaño carta; lo anterior, en los términos de los artículos 3º fracción IV, 33, fracciones VII, VIII, X, XII, 38, fracción II y VI, 46 fracción V, 49, 52, 56, 64, 65 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Ello, en los términos indicados al peticionario recurrente los cuales fueron:

- a) Que la información estará disponible, por un término de 60 días hábiles, en el domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en el Edificio del Poder Legislativo, planta baja, en Calle Libertad N° 9, Zona Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.
- b) Asimismo, que contaba con un plazo de treinta días hábiles para cubrir los costos de reproducción correspondientes y recibir la información en copia fotostática simple.
- c) Que la consulta de la información es gratuita no obstante en el caso de la reproducción de la información, el solicitante debería cubrir el costo de los materiales utilizados, el costo de su envío, la certificación de documentos, cuando proceda, y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable. Lo anterior, siempre y cuando se superen las 20 hojas simples, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- d) Y que el pago por derechos, según el artículo 241 fracción I de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua refiere Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se paga los derechos conforme a las cuotas siguientes:


**Artículo 241. Por los servicios prestados derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se pagarán los derechos conforme a las cuotas siguientes:**

- I. **Copia en papel tamaño carta, por cada hoja ..... 0.0041 UMAs**

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Así mismo se le informó el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el artículo 26, sección B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Señalándole que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones

 <b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 17 de 21

y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, estipulando el Valor de la UMA de la siguiente manera:

**Valor de la UMA**

<b>Año</b>	<b>Diario</b>	<b>Mensual</b>	<b>Anual</b>
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40

Lo anterior, siendo consultable en la liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Así, y conforme a lo señalado anteriormente, se le informó que correspondía pagar los derechos para copia fotostática simple en papel tamaño carta, por cada hoja en una cantidad de 0.0041 UMAs. Lo que se traducía en:

<b>Valor de UM 2023</b>	<b>Costo por cada copia simple en UMAS</b>	<b>Cantid</b>	<b>Cantidad a partir de la hoja 21</b>	<b>Costo</b>
\$103.74	<b>0.0041</b>	809	788	\$335


Lo cual, deberá ser pagado través de la cuenta bancaria: 0452299437 BBVA BANCOMER H. CONGRESO DEL ESTADO

Esto en el entendido de que, agotado este supuesto, deberá remitir su comprobante de pago a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado en el domicilio que ya fue referido, o bien, a través de la dirección de correo electrónico que la Unidad de Transparencia [unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@congresochihuahua.gob.mx)

Para cualquier duda o aclaración sobre el trámite en particular me reitero a sus órdenes en nuestros teléfonos oficiales (614) 412-32-00 extensiones 25166 y 25087

No siendo óbice mencionarle que, la consulta de la información pública es gratuita y, solo en caso de requerirlo, se pondrá a su consideración -previo pago del costo de reproducción de los materiales utilizados- el costo de su envío, la certificación de documentos -cuando proceda- y los demás derechos correspondientes en los términos de la normatividad aplicable.

Así mismo en la respuesta a su solicitud de información se le precisó que es en virtud del volumen de información que implica la solicitud presentada, el limitado recurso con el que se cuenta para duplicar o multiplicar resguardos en tantos diversos formatos como diferentes solicitudes se presentan con distintas preferencias de formas a solicitar, así como atendiendo al limitado recurso humano con que se cuenta para atender a la vez -en las distintas áreas- las múltiples funciones sustantivas del Sujeto Obligado, lo que imposibilita materialmente el estar formulando versiones *ad hoc* de los soportes y formatos de la información; siendo por todo ello que, se pone a disposición mediante consulta directa y copia fotostática simple la información de referencia. De lo cual se advierte que, la excepción de modificar la modalidad elegida por el

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b> <b>NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 18 de 21


particular se encuentra debidamente sustentada por el hecho de haberse sobrepasado, no solamente las capacidades técnicas sino también, las capacidades administrativas y humanas al alcance del Sujeto Obligado, como puntualmente quedo señalado. Dando cumplimiento a dicha solicitud, entonces, conforme al formato con que se cuenta y, de manera específica, mediante consulta directa y copia fotostática simple de la versión pública a disposición del solicitante de conformidad con los términos y condiciones previstas en la Ley, la restricción en proporcionar la información solicitada de manera distinta a la elegida por el peticionario de información no obedeció a tomar una decisión caprichosa o discrecional, sino en razón y apego al principio de legalidad que implica que esta autoridad, como Sujeto Obligado, fundamente y motive sus actos y resoluciones, lo cual se cumplió debidamente en la determinación del cambio de modalidad para la entrega y acceso de la información al caso que nos ocupa.

De igual forma, para atender la citada solicitud, se proporcionó al solicitante copia simple de la resolución identificada con el numero LXVII/RCT-CONF/091/2023.

Sobre la manifestación del recurrente sobre que *“Así mismo expresa que uno de los motivos para no entregarla digitalmente es que no tienen la capacidad de análisis del documento para evaluar que datos personales deben ser omitidos de la respuesta. Sin embargo, es importante precisar que entregan un acuerdo de reserva, lo que implica que **el análisis ya se realizó** o debiera de haberse realizado, por lo que resulta infundado su alegato.”* siendo inverosímil el contenido y el contexto en que de dicha afirmación se vierte, misma que es inexacta, al faltar a la realidad, lo cierto es que se le informó al solicitante que poner a disposición del peticionario la información en la modalidad solicitada, implica realizar un análisis de su contenido, para luego realizar la versión pública de los documentos y llevar a cabo el procesamiento de la información, en una modalidad que el Sujeto Obligado no está condicionado o mandado a tener, como la es el hecho de tener escaneados tales documentos; pues, tal como lo refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad de entrega que podrá elegir el solicitante, será de entre aquellas con las que se cuenta. Consistiendo dicho análisis de su contenido precisamente en la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados en donde se tiene que proteger los datos personales susceptibles de clasificarse como confidencial. Es por ello, que este Sujeto Obligado ofreció la consulta directa o, incluso, la copia fotostática de los documentos que no se contrapongan con la resolución del Comité de Transparencia que para el efecto se emita.

En tal sentido es que de igual forma se le precisó en la respuesta al solicitante que esta Unidad Administrativa debería disponer del personal necesario que exclusivamente se dedique al análisis de dicha información y, en su momento, a la elaboración de la versión pública (si corresponde), en los términos que señale la Ley; situación que resulta materialmente imposible. Por lo que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se tiene que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **como es el caso**. Para ello, se transcribe el contenido íntegro del numeral en comento:

**ARTÍCULO 49.** *El Sujeto Obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su*

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 19 de 21

**posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.**

*En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, previo el pago del costo de dicha reproducción.*

Al respecto de lo señalado por el recurrente sobre “Por otra parte, no muestran ningún comentario tendiente a refutar que tiene los scanners y equipos necesarios para digitalizar la información en cuestión de horas o menos” es de manifestar que el señalado artículo estipula que se debe motivar la puesta a disposición cuando en caso de que la misma sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, no refiriéndose dichas capacidades técnicas solo a los medios materiales y tecnológicos con los que cuente el sujeto obligado sino contemplando también el recurso humano y sus capacidades de discernimiento, y destreza psicomotriz para el procesamiento mediante la elaboración de la versión pública necesaria, tal como se le informó al solicitante en la respuesta de origen pues incluso se le precisó qué se entiende por “capacidad”; siendo esta, la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo; y que, para el funcionamiento adecuado de una institución, se desglosó en las siguientes:

- Referente a la capacidad administrativa, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.
- Desde una perspectiva institucional, la capacidad administrativa es entendida como las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal, requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El primero hace alusión al individuo, al recurso humano. En el segundo nivel, se ubica la capacidad de gestión, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional, como área de intervención para construir capacidad.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la persona servidora pública de esta Unidad Administrativa debe elaborar la correspondiente versión pública de los documentos solicitados procediendo a testar cada uno de los documentos los cuales contengan información confidencial de la personal moral en comento, de conformidad a lo señalado en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, es por tal motivo que **no** “solo es colocar a la literalidad los documentos en el scanner para digitalizar la información en cuestión de horas o menos”. Sino realizar el debido proceso correspondiente a lo establecido con anterioridad, para ponerla a disposición del solicitante hoy recurrente.

Atendiendo al punto recurrido sobre “ya que pretenden clasificar como confidenciales datos de una persona moral y la ley solo marca que los datos personales son aquellos referentes a las personas físicas, además de que muchos son datos que se encuentran contenidos como parte de las obligaciones de transparencia.” Es importe precisar que la Ley no solo establece la clasificación de datos personales a personas físicas, sino también los establece para personas morales por tratarse de información confidencial, lo cual se fundó y motivó debidamente en la Resolución del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de información como confidencial, y que como se señaló supra líneas, se proporcionó al solicitante copia simple



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Responsable de Formato:  
Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de  
Transparencia

CÓDIGO: FN 117/2022

ACTUALIZACIÓN:  
JUNIO 2022

Página 20 de 21

de la resolución identificada con el número LXVII/RCT-CONF/091/2023, misma que obró anexa a la respuesta brindada y que obra en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado que nos ocupa.

Aunado a lo anterior se precisa que la información susceptible de clasificarse como confidencial de las personas morales que encuadren en el párrafo anterior y que se encuentren dentro de los archivos de la Secretaría de Administración no ha sido publicada, ni tampoco se encuentra publicada actualmente en las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) **por no ser uno de los criterios requeridos para tal efecto** de conformidad con los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Es importante precisar que en fecha veintiocho de noviembre del presente año, fue notificada mediante el oficio N° UT-LXII/587/23, la Resolución del Recurso de Revisión ICHITAI/RR-0986/2023 derivado de la solicitud con folio 080144423000185 el **SOBRESEIMIENTO** de la Resolución antes mencionada, folio en el cual solicito la siguiente información:

*"Solicito el ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES RECTORAS de la LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL HCE/LP/01/2022. También solicito la proposición técnica presentada por la persona moral ganadora de la licitación software it. En caso de que exceda las capacidades de la pnt para enviar documentos, ponerlo a disposición mediante un enlace para su descarga."*

Se anexan capturas de pantalla afirmando lo anteriormente establecido:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Ichitai es la instancia facultada para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 6.º, párr. cuarto, apdo. A, fracc.ºº I y IV, de la Constitución federal, y según lo especificado en el art.º 4.º, fracc.ºº II y III, párr. tercero, de la Constitución local.

**SEGUNDO. Adecuación.** El recurso fue promovido a tiempo y versa sobre una materia apropiada, que es la entrega de información en una modalidad distinta al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la información solicitada.

**TERCERO. Análisis de la cuestión.** Se entra al estudio de la inconformidad vertida por el recurrente sobre la entrega de información en una modalidad distinta al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la información solicitada, la cual, se considera **fundada**.

Del análisis realizado a la respuesta otorgada se advierte que el responsable de la Unidad de Transparencia señala un enlace electrónico para la consulta directa de la información del anexo técnico de las bases rectoras de la licitación pública HCE/LP/01/2022, así mismo respecto a la proposición técnica de la persona moral Software It, agregando que el procesamiento de la información requerida por el recurrente sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado motivo por el cual pone a disposición de la parte recurrente la información para su consulta directa de la información, en la oficina de la Secretaría de Administración que se encuentra en el sexto piso de H. Congreso del Estado de Chihuahua, ubicado en Calle Libertad N° 9, colonia centro, o bien efectuar el pago por concepto de costo de reproducción de la información requerida.

Sin embargo de los autos de la respuesta no se acredita que la información sobrepase la capacidades técnicas del Sujeto Obligado, ya que su bien precisa el número de fojas a procesar, no señala el personal, recursos materiales y tecnológicos con los que cuenta, a fin demostrar que efectivamente se ve rebasado por la cantidad de información, de ahí que resulte fundada la inconformidad de la parte recurrente ante la ausencia de fundamentación y motivación de la puesta a

disposición en una modalidad distinta a lo solicitado, tal como lo establecen los art.ºº 49 y 56 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, derivado de la interposición del recurso de revisión impulsado por el recurrente, el Sujeto Obligado rinde su escrito de manifestaciones mediante el oficio número FN/116/2022, reitera la puesta a disposición de la proposición técnica para su consulta directa y además ofrece al recurrente otra modalidad de entrega a través de la expedición de copia simple señalando la necesidad de emitir una versión pública de la información requerida por contener datos confidenciales, motivo por el cual deviene indispensable que la parte recurrente efectúe el pago correspondiente por la reproducción de la información, para lo cual le da a conocer el monto a pagar y los datos para hacer el pago, de manera fundada y motivada.

Así mismo el Sujeto Obligado adjuntó al Acuerdo de Confidencialidad emitido por el Comité de Transparencia, bajo el número LXVII/RCT-COF/091/2023, en el que se funda y motiva la emisión de la versión pública de la proposición técnica presentada por la persona moral Software It en la licitación pública HCE/LP/01/2022.


Así de las manifestaciones vertidas se estima que el Sujeto Obligado al modificar su respuesta funda y motiva debidamente la puesta a disposición conforme a los art.ºº 49 y 56 de la Ley de la materia, además de ofrecer otra modalidad de entrega consistente en la versión pública de la información requerida de conformidad con lo dispuesto por el art.º 122º de la Ley en comento, siendo necesaria la reproducción en copia fotostática de la proposición técnica referida en la solicitud de acceso a la información.

En este sentido se advierte que el Sujeto Obligado modificó la respuesta brindando la información en el formato en que cuenta con ella, fundado y motivado la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, además el Sujeto Obligado justifica los costos de reproducción para caso de la elaboración de una versión pública las proposición técnica solicitada, conforme a los art.ºº 49 y 56 de la Ley de la materia.

Por lo que puntualizamos que la Unidad de Transparencia en cuestión si cumplió *ex post facto* con sus deberes institucionales, ya que aportó las pruebas pertinentes para dar certidumbre sobre la notificación de su respuesta a la parte recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el caso en estudio, en virtud de que posteriormente la Unidad de Transparencia emitió una respuesta, la cual atiende a cabalidad a lo requerido en la solicitud de acceso a la información en comento.

**CUARTO. Sentido de la decisión.** El Consejo General del Ichitai **sobreseer** el recurso, con fundamento en lo establecido en los art.ºº 147º, fracc. I, y 157º, fracc.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
	<b>NOMBRE DEL FORMATO: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	<b>CÓDIGO: FN 117/2022</b>	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 21 de 21

Finalmente, amablemente solicito hagan las manifestaciones necesarias ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública, a fin de promover la confirmación de la respuesta otorgada y el sobreseimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa conforme a que este Sujeto Obligado realizó en el presente informe pronunciamientos concretos en referencia a los requerimientos del particular y reiterando que le fue entregada la respuesta conforme al formato con que se cuenta, y de manera adicional mediante consulta directa a disposición del solicitante hoy recurrente de conformidad a los elementos y condiciones adecuadas, facilitando la información y acceso a la misma en los términos planteados, por lo que de manera respetuosa, se solicita **confirme y sobresea** la respuesta otorgada.”

En virtud de lo anterior, se solicita, comedidamente, se tenga al H. Congreso del Estado dando pleno cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión No. **ICHITAIP/RR-01219/2023**.

### III. Determinaciones

1. Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua resuelve:

- (A) Proporcionar respuesta modificada al solicitante divulgando la información correspondiente, con base en lo establecido en los artículos 33, fracciones X, XV y XIX, 38 fracciones II y XI, 46 fracción V, 147 fracción III, 148, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- (B) Notifíquese a la parte recurrente, del presente proveído, en el correo electrónico: [koketorresal38@gmail.com](mailto:koketorresal38@gmail.com)., proporcionado por la parte recurrente. Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 38, fracciones VI, XI, 46, fracción II, 138, fracción III, 148 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

*Así lo acordó Mtro. Antonio Olivas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua.*

Archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-CONF/091/2023.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de la información consistente en datos personales de RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022, necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y para dar atención al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-986-2023, así como requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000221, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

### RESULTANDO

1.- Que en fecha cinco de octubre del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales de RFC, Fecha De Nacimiento,



Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022. Dicha Propuesta (Proposición) Técnica contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales y/o lo que refiera al patrimonio de una persona moral, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, considerados información confidencial, necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y para dar atención



al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito informarle que en virtud de que esta Secretaría de Administración es el área administrativa encargada, en términos de los artículos 129, fracciones II, III, V y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a esta Secretaría de Administración atender el Recurso De Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023** mismo que se recibió en esta Secretaría en fecha 29 de septiembre del año en curso, que a la letra dice, *“No se me proporcione la proposición técnica presentada por la moral ganadora de la licitación software it en la modalidad de entrega solicitada. No es posible que pongan a disposición ya que si cuentan con las capacidades técnicos y humanas para poder escanear un documento de ese tamaño en los plazos establecidos por la Ley. Existen muchas otras respuestas del sujeto obligado que acreditan que si lo han hecho. Cuentan con scanners que tiene la capacidad de escanear eso y mucho más en cuestión de horas y del directorio de la página web se desprende que hay más de 85 personas laborando en la secretaría de administración. Me inconformo por la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”*. Dicha Propuesta (Proposición) Técnica contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Software IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales y/o lo que refiera al patrimonio de una persona moral, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

- I. En los términos de los artículos 124 fracción I, y 129 fracciones II, III, V y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a esta Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación, el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería, el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso, así como Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, en los términos de la normatividad correspondiente, en virtud de lo cual, obra en poder de esta Secretaría documento que contiene la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Software IT SA de CV, en la Licitación Pública HCE/LP/01/2022., por tanto, es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información y tiene la facultad de clasificarla.
- II. Del análisis de la información contenida en el documento que contiene la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Software IT SA de CV dentro de la Licitación Pública HCE/LP/01/2022 , necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y para dar atención al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-986-2023, así como requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000221, se identificó que en el documento antes mencionado, obran datos personales de



RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación, Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, que contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales y/o lo que refiera al patrimonio de una persona moral, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

- III. Tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL XOFTWARE IT SA DE CV, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2022, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000185 Y PARA DAR ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-986-2023, ASÍ COMO REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000221, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA



**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

- IV. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I, 129, fracciones, II, III, V y IX, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, fracción II, 10º, 11º, fracción VIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I, II, III, y párrafo segundo, Cuadragésimo fracciones I, II, Cuadragésimo Quinto párrafo primero, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL XOFTWARE IT SA DE CV, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2022, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000185 Y PARA DAR ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-986-2023, ASÍ COMO REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000221, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

Es así que me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144423000185 y para dar atención al Recurso De Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144423000221.**”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación



realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

**III.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

**IV.-** Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

**V.-** En los términos del artículo 129 fracciones II, III, V, IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a esta Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación, el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería, el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso, así como Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, en virtud de lo cual, obra en poder de esta Secretaría documento que contiene la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, en la licitación pública HCE/LP/01/2022, por tanto, es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información y tiene la facultad de clasificarla.

**VI.-** Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

**VII.-** Que el numeral Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial, los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como la de los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**VIII.-** Que el numeral Trigésimo octavo, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

**IX.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral



Cuadragésimo que para clasificar la información por confidencial, sobre la información que los particulares hayan entregado con ese carácter los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**X.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuadragésimo quinto párrafo primero, que para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

**XI.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 misma que tiene a su vez en trámite la atención del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, aunado a lo anterior, de igual forma se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**.

**XII.-** Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

**XIII.-** Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

**XIV.-** Que de conformidad con *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.

**XV.-** Que los documentos clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se



cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**XVI.-** Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula que en el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, de los citados Lineamientos.

**XVII.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo sexto, establecen que cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**XVIII.-** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

**XIX.-** Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.

**XX.-** Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**XXI.-** Que del análisis de la información contenida en el documento que contiene la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y para dar atención al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**, se advirtió que el mismo contiene datos personales, susceptibles



de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, del representante legal y de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como lo referente al patrimonio de la citada persona moral, y la que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, así como información sobre secreto fiscal, información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de la persona moral, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales y/o lo que refiera al patrimonio de una persona moral, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

**XXII.- En fecha cinco de octubre del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL XOFTWARE IT SA DE CV, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2022, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000185 Y PARA DAR ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-986-2023, ASÍ COMO REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000221, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."**

**XXIII.- Del análisis del citado acuerdo y de los datos personales consistentes en RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR**



Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en la proposición técnica presentada por la persona moral Xoftware IT SA de CV, en la licitación pública HCE/LP/01/2022, siendo datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo señalado anteriormente, los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Quinto párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo del análisis de dichos datos susceptibles de clasificarse se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**, en nada beneficia a la ciudadanía el conocerlos, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Quinto párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**XXIV.-** Que se requiere realizar la Versiones Pública de los documentos contenidos en la Propuesta (Proposición) Técnica Presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la licitación pública HCE/LP/01/2022, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**, y dicha Versión Pública será elaborada previo pago de los costos de reproducción, en los términos previstos por el artículo 56, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





**XXV.-** A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales de los ciudadanos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XXVI.-** Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en la Propuesta (proposición) Técnica presentada por la persona moral Xoftware IT SA de CV, en la licitación pública HCE/LP/01/2022, dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-986-2023**, así como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en los datos personales de RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, dentro de la licitación pública HCE/LP/01/2022, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000185 y su respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-986-2023, así como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000221**. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I, 129, fracción II, III, V y IX , 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, fracción II, 10º, 11º, fracción VIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII,



XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I, II, III, y párrafo segundo, Cuadragésimo fracciones I, II, Cuadragésimo Quinto párrafo primero, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** Información confidencial consistente en los datos personales de RFC, Fecha De Nacimiento, Domicilio, CURP (Clave Única De Registro De Población), Teléfono Celular, Dirección De Correo Electrónico, Numero De Clave De Identificación , Numero De Identificador (OCR), Zona De Lectura Mecánica, Código QR, Clave De Elector, N° De Cedula Profesional, Fotografía, Huella Digital, CURP (Clave Única De Registro De Población), Código De Barras, Código QR, del representante legal de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; y Nombre y Firma, de terceros empleados de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV; así como Activo Circulante, Activo No Circulante, Activo Diferido, Suma De Activo, Pasivo Corto Plazo, Capital Contable, Suma Capital Y Pasivo, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Resultado De Ejercicio, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Activo Al 31 De Diciembre 2021, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 31 De Diciembre 2021, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 31 De Diciembre 2021, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Activo Al 30 De Junio Del 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Situación Financiera Al 30 De Junio Del 2022, Estado De Resultados Del 01 De Enero Al 30 De Junio De 2022, Reporte Analítico De Pasivo Y Capital Al 30 De Junio Del 2022, Balanza De Comprobación Del 01 De Enero Al 30 De Junio 2022, Declaración Del Ejercicio ISR Personas Morales Ejercicio 2021, Acuse De Recibo Declaración Anual Personas Morales 2021, Recibo Bancario De Pago De Contribuciones Productos Y Aprovechamientos Fiscales, Información Registrada De Pagos De Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Personas Morales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales ISR Retenciones Por Salarios, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales Iva Retenciones, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales, Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Acuse De Recibo Declaración Provisional O Definitiva De Impuestos Federales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones Fiscales, Opinión Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Seguridad Social, Constancia De Situación Fiscal De Recaudación Y Cobranza Fiscal, Gerencia De Cobro Persuasivo, Coactivo Y Garantías, Contratos de la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, contenidos en los documentos que forman parte de la Propuesta (Proposición) Técnica presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- **Plazo de la Clasificación.** Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



**SEGUNDO.** Para el caso de consulta directa de la información, hágase del conocimiento del solicitante la presente resolución a efectos de que no podrá dejarse a la vista la parte del documento que contenga los datos personales señalados en el Resolutivo Primero, de la presente resolución, así mismo, la versión pública de los documentos contenidos en la Propuesta (Proposición) Técnica Presentada por la Persona Moral Xoftware IT SA de CV dentro de la licitación pública HCE/LP/01/2022, será elaborada previo pago de los costos de reproducción, en los términos previstos por el artículo 56, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo octavo y Septuagésimo, fracción VIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el seis de octubre de 2023.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-CONF/091/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

/AAVR/